TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 1º ENJUICIAMIENTO
C/ Fuencarral 81. 28004-MADRID
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

Consejera de Cuentas
Excma. Sra. Dª María Antonia Lozano Álvarez.

Acción pública nº A33/2020.
Ramo: Sector público local (Diputación Provincial de Alicante).
Provincia: Alicante.

A U T O

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por diligencia de reparto de 21 de octubre de 2020 fue turnada al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento la acción pública presentada por D. Gerard Fullana Martínez como portavoz del grupo Compromís Diputación de Alicante.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2020 se acordó oír al Ministerio Fiscal y al representante legal de la Diputación de Alicante para que se pronunciasen sobre la admisión o no de la acción pública presentada.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha de 17 de noviembre de 2020 el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la admisión de la acción pública presentada.

CUARTO.- Mediante escrito de 30 de noviembre de 2020 la Letrada de la Diputación Provincial de Alicante, acompañando la documentación correspondiente, solicitó que se inadmitiera la acción pública y en consecuencia se procediera a archivar el procedimiento.

QUINTO.- El actor público, por escrito de 1 de diciembre de 2020, presentó nueva documentación de la cual se dio traslado a las partes para que se pronunciaran nuevamente sobre la admisión o inadmisión.

SEXTO.- La Letrada de la Diputación Provincial de Alicante por escrito de 22 de diciembre de 2020 solicitó de nuevo la inadmisión de la acción pública.

SÉPTIMO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de enero de 2021 señaló que "a la vista del escrito de 30 de noviembre de 2020 presentado por el ejercitante de la Acción Pública D. Gerard Fullana en su condición de portavoz del Grupo Compromís, en el que denuncia que la Diputación no ha facilitado al Grupo Compromís los expedientes de contabilidad de los grupos políticos desde 2007 a 2015, se opone a la admisión de la presente Acción Pública, dado que los hechos denunciados, en sí mismos, no dan lugar a responsabilidad contable".

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde dictar el presente auto a la Consejera de Cuentas que lo suscribe, viniéndole atribuida la competencia en virtud de la diligencia de reparto de fecha 21 de octubre de 2020, y ser el órgano jurisdiccional indicado en los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 56.2 y 3, en relación con el 46.2, de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para que resulte jurídicamente viable decretar la inadmisión de la acción pública y el consiguiente archivo de las actuaciones, es necesario que los hechos denunciados no presenten suficientes indicios jurídicamente relevantes de responsabilidad contable.

TERCERO.- De los antecedentes incorporados a las actuaciones se desprende que los hechos objeto del presente procedimiento de acción pública de responsabilidad contable se refieren a una posible falta de justificación, por el Grupo Popular de la Diputación Provincial de Alicante, de la legalidad del destino dado a los fondos recibidos que estaban sujetos a la finalidad prevista en el Reglamento de Dotación Económica a Grupos Políticos.

Dado que constan en autos los certificados emitidos por el Gerente del Partido Popular de la Diputación de Alicante en los que se hace constar que las cantidades recibidas lo habían sido en concepto de "*aportación para la financiación de los gastos ordinarios del funcionamiento del partido"* y que, dicha circunstancia, podría suponer en opinión del ejercitante de la acción pública una desviación de fondos susceptible de generar el correspondiente procedimiento de reintegro, entiende esta Consejera de Cuentas que la presunta ilegalidad denunciada y el supuesto daño derivado de la misma deben ser objeto de investigación a través de la práctica de las Actuaciones Previas previstas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

CUARTO.- La Letrada de la Diputación Provincial de Alicante solicitó el archivo de las presentes actuaciones al entender que no existe responsabilidad contable puesto que el objeto de la denuncia se refiere a la discrepancia en cuanto a la aplicación del Reglamento

Orgánico de dotaciones a los Grupos políticos, aportando asimismo los informes de la intervención de 27 de noviembre y 22 de diciembre, ambos de 2020, señalándose que se constituyó una comisión para la fiscalización de los grupos políticos con fecha 2 de marzo de 2018. Añade que el objeto de la acción pública está incluido en el expediente de fiscalización que se está llevando a cabo por la Diputación Provincial de Alicante. Concluye que no se trata de determinar si ha existido o no alcance sino de concretar si las transferencias se realizaron conforme a la aplicación del Reglamento Orgánico de dotaciones a los Grupos políticos vigente en el momento en que se produjeron los hechos, correspondiéndole a la Jurisdicción Contencioso Administrativa enjuiciar cualquier discrepancia sobre dicho reglamento o los acuerdos que pudieran derivarse de la aplicación del mismo, debiéndose declarar de oficio la incompetencia del Tribunal de Cuentas para conocer de los presentes hechos ni siquiera como cuestión prejudicial o incidental, correspondiendo por tanto inadmitir la presente acción pública y en consecuencia acordar el archivo del procedimiento.

Subsidiariamente entiende la Letrada de la Diputación Provincial de Alicante que la acción debe ser inadmitida y archivada de acuerdo con lo establecido en los artículos 176 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), 49.1, 59 y 72 de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTC), y 38.1 LO 2/1982, de 12 de mayo, ya que se puede concluir que la conducta reprochada, en los términos en los que se ha producido, no puede tampoco, en ningún caso, de modo manifiesto e inequívoco, ni siquiera indiciariamente ser calificada como alcance, ni generadora de responsabilidad contable al no concurrir el requisito de menoscabo a los caudales públicos.

Plantea, por tanto, la representación legal de la Diputación Provincial de Alicante la cuestión procesal de la posible falta de jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas y la cuestión de fondo de la posible inexistencia de responsabilidad contable por alcance, alegación esta última que también formula el Ministerio Fiscal.

Ambos aspectos no pueden resolverse en el presente momento procesal ya que, el mismo, está legalmente diseñado para determinar simplemente si la acción pública formulada cumple o no con los requisitos procesales que exige para su admisión el artículo 56 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. La excepción de falta de jurisdicción o competencia no puede plantearse antes de la primera instancia del proceso, siendo en esa fase en la que se conocería y resolvería sobre la misma de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de reintegro por alcance. La declaración de la existencia o no de un alcance y de unas responsabilidades contables derivadas del mismo debe decidirse en la resolución definitiva que se dicte en el presente proceso y no en esta fase preliminar de mera admisibilidad de la acción pública formulada.

QUINTO.- Del contenido de la acción pública y de la documentación obrante en autos se desprende, por lo antes expuesto, que el ejercitante ha individualizado las decisiones que considera antijurídicas, la normativa que estima vulnerada por las mismas y los posibles daños y perjuicios causados en su opinión al erario público como consecuencia de los hechos que

denuncia. Por lo tanto, la acción pública reúne los requisitos de admisión previstos en el artículo 56, apartados 2 y 3, de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, tal y como se interpretan tales preceptos en cumplimiento del principio "favor acti" por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en resoluciones como los Autos 1/2009, de 9 de febrero, y 2/2009, de 13 de febrero, en garantía de la Tutela Judicial Efectiva del actor.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDO: Admitir la acción pública planteada por D. Gerard Fullana Martínez como portavoz del grupo Compromís Diputación de Alicante y, en consecuencia, elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un Delegado Instructor.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de reposición dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, ante la Consejera de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo acuerda y firma la Excma. Sra. Consejera de Cuentas, de lo que doy fe.

Firmado digitalmente el 02/02/2021 12:57:17 por Carlos Cubillo Rodríguez Director Técnico.

Firmado digitalmente el 02/02/2021 12:43:45 por Maria Antonia Lozano Alvarez Consejera Departamento 1º Sección Enjuiciamiento. Verificable desde https://sede.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sede-electronica/servicios/validacion-csv/index.html indicando CSV: DbtheKkfsLr3VHG0ap4/ Total hojas:4